

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, dos de junio de dos mil veinte.

Asunto:	Deja sin efectos actuación
Instancia:	Única
Radicado	05001-23-33-000 -2020-01177 -00
Acto a controlar	Decreto No. 0049 del 20 de marzo de 2020 del municipio de Chigorodó – Antioquia
Medio de control	Control Inmediato de Legalidad

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del medio de control inmediato de legalidad, previos los,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2020, el Alcalde del municipio de Chigorodó – Ant., expidió el Decreto No. 0049, "Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causal del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020", mismo que fuere enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 29 de abril de 2020, se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad y se ordenó la difusión en los sitios web de la Rama Judicial y del municipio de Chigorodó – Ant., de un aviso por el término de diez (10) días, anunciando la existencia del proceso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de surtido el aviso a la comunidad el día 04 de mayo del presente año, a través de actuación del día 28 de mayo mismo mes y año, se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público, el cual no ha vencido aún, pero que una vez superado, daría lugar a que el proceso llegara al momento procesal de emisión de la sentencia.

Sin embargo, en esta instancia procesal, se avizora la configuración de una circunstancia que impide la emisión de una decisión de fondo y, que impone el deber de dejar sin efecto todo lo actuado, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del control inmediato de legalidad.

La Constitución Política consagra los estados de excepción, en los artículos 212 y 213, puntualmente al enmarcarlos como el **estado de guerra exterior** y el **estado de conmoción interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se "perturben o

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública" la misma Carta en su artículo 215, autoriza al Presidente de la República para declarar el **estado de emergencia**, con la permisión de expedir los Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. El siguiente, es el tenor literal del artículo citado:

"ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los estados de excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994, que en el artículo 20, dispuso:

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se ejerza sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un estado de excepción, veamos:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

De las normas antes citadas, se desprende que el control operará siempre que sea un acto administrativo de carácter general, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, es decir, los que adopten las medidas previstas en ellos, permitiendo implementar las soluciones legales para conjurar la crisis.

Frente a las características del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunciado delimitándolas así: (i) tiene un carácter jurisdiccional; (ii) es integral; (iii) es autónomo; (iv) es inmediato o automático; (v) es oficioso; (vi) hace tránsito a cosa juzgada relativa; y (vii) coexiste con los cauces procesales ordinarios.

Las siguientes, fueron las palabras del órgano de cierre de la jurisdicción para explicar cada una de las características indicadas en precedencia:

"(...) Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos características (sic) del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009¹, la Sala indicó lo siguiente:
(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

 $^{^1}$ Así lo expresó la Sala en sentencia de 16 de junio de 2009 Rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA) CP: Enrique Gil Botero.

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción "²

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

- (i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;
- (ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico" y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye
- "... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos""⁴;
- (iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"⁵; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexequible(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo⁶.
- (iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición"—artículo 20 de la Ley 137 de 1994—; (...)
- (v) Su oficiosidad, consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa "o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona"⁷;

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037

Onsejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999;
 Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.
 Idem

⁵ Ihidem

⁶ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de febrero de 2000; Radicación: CA-033.

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

(vi) El tránsito a cosa juzgada relativa que, en línea de principio y según lo que defina el juez competente en cada caso concreto, deberá predicarse de la sentencia mediante la cual se resuelve el fondo del asunto; ello habida consideración de que si bien el control automático o "inmediato" en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para "con el resto del ordenamiento jurídico", razones tanto de índole pragmático —la práctica imposibilidad para el juez administrativo, por erudito y versado que pueda catalogársele, de llevar a cabo una confrontación real, efectiva y razonada del acto administrativo fiscalizado con todo precepto existente de rango constitucional o legal, (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos, en claro paralelismo con la competencia que en esta materia ha conceptualizado la Corte Constitucional a fin de precisar los efectos de sus proveídos, en desarrollo de postulados constitucionales cuya operatividad, tratándose de las decisiones proferidas por el juez administrativo, no ofrece mayor discusión.

(...)

(vii) Como corolario de lo anterior, la última de las características del control judicial inmediato de legalidad en comento la constituye su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 128-1 y 132-1 del Código Contencioso Administrativo (...)"8

Ahora, frente a las características de los actos administrativos susceptibles de del control inmediato de legalidad, el mismo Consejo de Estado en providencia reciente, expresó:

"(...) De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁹, se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional <u>al amparo del decreto que declara el estado de excepción</u>, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.

En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es "conjurar la crisis" e "impedir la extensión de sus efectos" y que se deben referir "a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia".

Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 111, numeral 8.

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

la República. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Finalmente, en otra decisión del mes anterior, la misma Corporación, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el Agente Delegado del Ministerio Público, contra el auto que avocó el conocimiento de un asunto relativo al control inmediato de legalidad, expresó:

"Los decretos de desarrollo dictados al amparo del decreto declaratorio solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y las medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos (art. 214 numerales 1 y 2 CP). Para el caso de los Estados de Guerra Exterior y Conmoción Interior, la Constitución los denominó decretos legislativos, mientras que, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se emiten decretos con fuerza de ley.

De conformidad con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad en cabeza del Consejo de Estado recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los estados de excepción.

Así las cosas, el alcance de la mencionada disposición, en lo que hace relación con la competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato de legalidad, es que solo recae respecto de los actos administrativos generales expedidos por las autoridades del orden nacional que incorporen medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa, cuando ellas se expidan con la finalidad de reglamentar un decreto de desarrollo en cualquiera de los estados de excepción, lo que no se puede predicar de los actos declaratorios"11.

Se infiere de todo lo anterior que los actos susceptibles del control inmediato de legalidad, son solo aquellos que desarrollan decretos legislativos y no todos los que dentro del marco de un estado de excepción, emitan las autoridades, así estén encaminados a conjurar los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal Estado.

Por ello, cuando el operador judicial advierta que el acto sometido a su consideración, no es expedido con el fin desarrollar un decreto legislativo, sino en ejercicio de competencias ordinarias, así se busque con él atacar las causas del estado de excepción, debe abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control y, en el evento de haberse adoptado una decisión contraria, deberá dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo¹², invalidando lo actuado, ante la inminente imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto cuyo control ha de ejecutarse.

2. Análisis del caso concreto.

Conforme se indicó al inicio de la decisión, el Alcalde del municipio de Chigorodó – Ant.-, expidió el Decreto 0049 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual, decretó lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de marzo de 2020. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Radicación No. 110010315000202000958000.

¹¹ Consejo de Estado. Sala Once Especial de Decisión. Auto del 29 de abril de 2020. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación No. 110010031500020200099500.

¹² **"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, resolución 453 del Ministerio de Salud y el decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Antioquia, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Decreto 0048 del 18 de marzo de 2020 expedido por esta administración Municipal adaptándose en aquellas medidas dispuestas conforme al decreto 420 del 18 de 2020 expedido por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbase el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de mayo de 2020.

PARAGRAFO (sic): Queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 6:00 AM. Del día martes 204 día marzo (sic) de 2020.

PARÁGRAFO (sic) UNO: Cerrar bares, licoreras, discotecas, billares, tabernas, cantinas, centros nocturnos, casinos, videojuegos, a partir de la fecha y hasta que pase la emergencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la prohibición de reuniones y aglomeraciones de más de VEINTE (20) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día VIERNES 20 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo 2020.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta las 3.00 Am el (sic) 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar el toque de queda a los adultos mayores de 70 años, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: Declarar la Cuarentena por la vida, en toda la Jurisdicción del Municipio de Chigorodó Antioquia desde las 8:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 am de la mañana (sic) del martes 24 de marzo del mismo año; por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos con le objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

ARTÍCULO OCTAVO: Adoptar las excepciones dispuestas en el artículo 2 del decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020 expedida (sic) por el Gobernador de Antioquia a la Cuarentena por la Vida dispuesta en el artículo noveno del acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Regular las excepciones a las medidas de cuarentena por la vida las (sic) siguientes personas, vehículos y actividades:

- 1. En lo concerniente al numeral 11, 12, y 17 (sic) del artículo 2 de decreto 20200700001025 del 19 de marzo de 2020 expedida (sic) por el Gobernador de Antioquia, se permitirá el tránsito de las personas y vehículos destinados a estas actividades agropecuarias y de producción de alimentos.
- 2. Quedan exentos de las restricciones dispuestas en este acto administrativo las personas y vehículos destinados a la producción y transporte de cartón, insumos y materiales destinados a la producción de alimentos y la actividad agroindustrial.
- 3. Se autoriza el transporte y entrega de gas propano domiciliario por pipetas en el horario de 11 am. a 2 pm.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los establecimientos y locales comerciales destinados a la venta de alimentos preparados, restaurantes, comidas rápidas y otros; sus propietarios y/o administradores deberán ofertar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, o venta en mostrador. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, podrán prestar el servicio únicamente a sus huéspedes.

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

Parágrafo: Se ordena a los establecimientos y locales comerciales destinados a la venta de alimentos preparados, restaurantes, panaderías, charcuterías, tiendas, cafeterías, comidas rápidas a no permitir la permanencia de personas en su puesto de atención o ventas. Se prohíbe la colocación de mesas y sillas para el expendio y consumo de sus productos a partir de las seis de la tarde (8:00 (sic) pm) del día viernes 20 de marzo, hasta las 6:00 AM. Del (sic) día martes 24 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ordenar el normal funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejercer vigilancia y control a los precios de los medicamentos y demás productos farmacéuticos que se venden a los usuarios y/o consumidores por parte de Droguerías y farmacias y tiendas naturistas y en general establecimientos de comercio.

En el evento en que se llegare a evidenciar un aumento, y en general un abuso en los precios de los medicamentos y/o productos farmacéuticos tales como tapabocas, alcohol antiséptico, antibacterial, jabón líquido, vitamina C, entre otros, se adelantaran las acciones conducentes y pertinentes establecidas en la constitución y en la ley respectiva según sea el caso para sancionar a las responsables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los habitantes del Municipio de Chigorodó o quienes transiten en el municipio que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos a las sanciones previstas en el código penal en su artículo 368 indica (sic): "El que viole medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competente (sic) para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de 4 a 8 años."

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO (sic): El presente Decreto roge a partir de la fecha de su publicación de deroga las disposiciones que le sean contrarias (...)"

Se recuerda, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el control inmediato de legalidad resulte procedente, se requiere la concurrencia de los tres elementos a saber:

- 1. Que sean medidas de carácter general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.
- 2. Que sean dictadas en ejercicio de funciones administrativas.
- 3. Que sean expedidas en <u>desarrollo</u> de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Concluirá el Despacho el no cumplimiento del tercero presupuesto necesario para la procedencia del control inmediato de legalidad, el cual se relaciona, se itera, con la necesidad de que el acto haya sido expedido en desarrollo de decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, conforme a lo pasa a explicarse a continuación:

A través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con fundamento en la declaratoria de pandemia del brote de la enfermedad COVID-19 por parte de Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del presente año, en la cual, se ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad, así:

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

"RESUELVE

Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2. Medidas sanitarias. Con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.2. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor de 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.

(...)

2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

(...)".

Posteriormente, el Presidente de la República, expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario", y en el cual adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación de la Covid-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional, en los siguientes términos:

"DECRETA

Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."

Revisado el Decreto No. 0049 del 20 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Chigorodó – Ant.-, se encuentra que en su parte inicial, se citan como fundamentos, los artículos 2, 44, 45, 49, 95 y 315 Superiores, la Ley 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 418 de 2020, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Municipal 048 del 18 de marzo de 2020 y en los considerandos, se citan además los artículos 2, 44, 45, 46, 49, 95 y 296 de la Carta Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 198, 199, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

12 de marzo de 2020, el Decreto 420 de 2020 y la Resolución 453 de 2020.

Como puede verse el Decreto cuyo control inmediato de legalidad se pretende por parte de la Corporación, si bien comporta un acto general expedido por el Alcalde del municipio de Chigorodó – Ant.-, no desarrolla ni material ni formalmente ningún Decreto Legislativo, de hecho, no hace mención siquiera de aquel decreto por medio del cual se declaró el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario", cual fue el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, a lo sumo, en el acto se cita la Resolución No. 385 del 12 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, así como, los Decretos 418 y 420 de 2020, el primero de ellos, por medio del cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público y, el segundo de ellos, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, los cuales, pese a ser expedidos después del mencionado Decreto 417, no ostentan la naturaleza de decretos legislativos.

Además, de la lectura las medidas en él adoptadas, no se desprende tampoco el desarrollo de decretos legislativos dictados por el Presidente de la República en el marco del Estado de Excepción, en tanto se trata de acciones que materializan las competencias constitucionales o legales que previamente se habían asignado al burgomaestre, principalmente, relacionadas con el manejo de orden público.

De conformidad con lo previamente dilucidado, considera el Despacho que, mediante el Decreto municipal No. 0049 del 20 de marzo de 2020, el Alcalde del municipio de Chigorodó, no desarrolló ningún Decreto Legislativo sino que, por el contrario, su expedición se fundamentó, entre otras disposiciones constitucionales y legales, que se repite, concierne a la competencia asignada al Alcalde, principalmente relacionadas con el manejo de orden público y, que no devienen, propiamente, de Decreto Legislativo alguno, emitido con fundamento de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En consecuencia, el Decreto No. 0049 de 2020 del municipio de Chigorodó – Ant.-, no es controlable a través del medio de control inmediato de legalidad, lo que, a su vez, en ese escenario implica la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer de la legalidad del mismo, situación que, de no remediarse, llevaría indefectiblemente a una decisión inhibitoria y a un desgaste injustificado de la jurisdicción.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento que estime necesarias, en aras de evitar una decisión inhibitoria, y acogiendo los lineamientos y criterios adoptados en forma mayoritaria por la Sala Plena de esta Corporación, en la sesión virtual llevada a cabo el pasado 28 de junio de la anualidad que avanza, se dejará sin efecto todo lo actuado en el *sub examine* a partir del auto por medio del cual se avocó

ACTO DEMANDADO: DECRETO 0049 DEL 20 DE MARZO DE 2020 DE CHIGORODÓ - ANT.-

el conocimiento del ejercicio del control inmediato de legalidad y, en su lugar, se abstendrá de avocar conocimiento del Decreto No. 0049 del 20 de marzo de 2020 del municipio de Chigorodó – Ant.-, por no reunirse el factor de motivación que se sustenta en que los actos generales administrativos deben provenir, devenir y derivarse del desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso, a partir de la providencia del 29 de abril de 2020, por medio de la cual se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 0049 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chigorodó – Ant., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0049 del 20 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causal del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020".

TERCERO: Comuníquese a la Secretaría del Tribunal y al Municipio de Chigorodó – Ant.-, para que se desfije el aviso mediante el cual se informó de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada - Decreto 491 de 2020

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO MAGISTRADA

CCH

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

03 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL